



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00947-00

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante el pasado 16 de diciembre y, cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda formulada por el extremo actor.

SEGUNDO: Entiéndase que la misma, consiste en la inclusión de una pretensión. En consecuencia, al auto de apremio ejecutivo se le adiciona el siguiente numeral:

“5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.”.

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago aquí librado, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9676c465044d76720e703a9aa711e1664e096a8fa0e9b762a7271eebcc3
ff3b2**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00520-00

Deniégase la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante el pasado 28 de enero, por cuanto no se reúnen los requisitos previstos para ello.

Al respecto, deberá tener en cuenta la memorialista, para que sea viable proferir sentencia, aún en el evento de no presentarse oposición a las pretensiones, es requisito ineludible que se encuentre integrado el contradictorio, es decir, que la parte demandada y/o convocada al juicio, se encuentre debidamente enterada sobre la existencia del proceso y haya transcurrido el término previsto por el legislador para contestar y/o excepcionar sin que se hubiere manifestado contradicción alguna.

En línea con lo anterior, el numeral 3 del artículo 384 ritual, invocado por la togada, prescribe “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, es decir, solo en el evento en que el demandado notificado y vencido el traslado, no se oponga, es factible proferir sentencia.

Así las cosas, como quiera que en el *sub judice* no se encuentra acreditado el debido enteramiento del proceso a los demandados, no es posible determinar que el traslado se encuentra vencido y, por tal razón, tampoco emitir sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a6e3123655e170c1ad281a8ec4e05f465052e94c244a3d6c345f55231
db2eb**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00563-00

Deniégase por improcedente lo solicitado por el ejecutante, frente al punto, obsérvese que la notificación por conducta concluyente, surge únicamente en los estrictos casos contemplados en el artículo 301 de la codificación procesal, escenario que no se compadece con lo acreditado en el *sub judice*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716c420ceb63fa7d2f5205436afabc7a12ceaeb9c7c703c2b90c6e3f2247

0bbf

Documento generado en 02/03/2021 09:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00605-00

Las diligencias realizadas por la demandante con el propósito de notificar sobre la existencia del proceso a los convocados, no pueden ser tenidas en cuenta, ello en razón a que no cumplen los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, si bien la interesada aportó copia cotejada de las comunicaciones remitidas a los arrendatarios, inicialmente, con el propósito de ponerles en conocimiento sobre la intención de promover el juicio de restitución (15 de septiembre de 2020) y posteriormente enterándolos del auto admisorio que en el asunto se dictó (1 de octubre de 2020), cierto es que, no demostró que tales documentos hubieren sido remitidos.

Ahora, aunque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se modificaron ciertos aspectos respecto del trámite de notificación, ello con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, aun a pesar de la pandemia generada por el Covid-19, lo cierto del caso es que los artículos 291 y 292 del código ritual no fueron derogados, por tanto, no basta con remitir una comunicación en los términos que desee el actor, sino que, por el contrario, tal misiva debe contener la mínima información del proceso, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 291, amén del inciso 1º del canon 292 ya referidos.

En estas condiciones, no resulta factible colegir que las misivas emitidas

por la demandante cumplieron el propósito fijado por el legislador, esto es, enterar a los demandados sobre la existencia del proceso y garantizarles el derecho de defensa.

Bajo esta perspectiva, no se accederá a la solicitud incoada por la actora mediante escrito radicado el pasado 27 de enero.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc95918425bfa1772484c4d622d5b085ed8d0d3eace88cebbfdc2e734
46f9b6**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00995-00

Las diligencias realizadas por la demandante con el propósito de notificar sobre la existencia del proceso a los convocados, no pueden ser tenidas en cuenta, ello en razón a que no cumplen los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, si bien la interesada aportó copia cotejada de las comunicaciones remitidas a los arrendatarios, inicialmente, con el propósito de ponerles en conocimiento sobre la intención de promover el juicio de restitución (15 de septiembre de 2020) y posteriormente enterándolos del auto admisorio que en el asunto se dictó (1 de octubre de 2020), cierto es que, no demostró que tales documentos hubieren sido remitidos.

Ahora, aunque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se modificaron ciertos aspectos respecto del trámite de notificación, ello con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, aun a pesar de la pandemia generada por el Covid-19, lo cierto del caso es que los artículos 291 y 292 del código ritual no fueron derogados, por tanto, no basta con remitir una comunicación en los términos que desee el actor, sino que, por el contrario, tal misiva debe contener la mínima información del proceso, como lo estatuye el numeral 3 del artículo 291, amén del inciso 1º del canon 292 ya referidos.

En estas condiciones, no resulta factible colegir que las misivas emitidas

por la demandante cumplieron el propósito fijado por el legislador, esto es, enterar a los demandados sobre la existencia del proceso y garantizarles el derecho de defensa.

Bajo esta perspectiva, no se accederá a la solicitud incoada por la actora mediante escrito radicado el pasado 27 de enero.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833e2c60197f37bff40969f34183a8d56d9db3ec286beb1e4674e47e096
0a90d**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00997-00

Las diligencias realizadas por el demandante con el propósito de notificar sobre la existencia del proceso a los convocados, no pueden ser tenidas en cuenta, ello en razón a que no cumplen los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, si bien el interesado aportó copia cotejada de las comunicaciones remitidas a los arrendatarios, cierto es que, de la revisión de los documentos enviados, no se aprecia cumplido lo reglado en los artículos artículo 291 y 292 ya referidos, nótese que en ambos documentos insta al convocado a dirigirse a las instalaciones del despacho a efectos de notificarse de la providencia informada, pasando por alto dos aspectos fundamentales; el primero, la restricción existente frente al ingreso de público a las sedes judiciales, por lo que, en todos los casos debe primar la virtualidad y, el segundo, que como anexo a la comunicación 292 debe remitirse copia del auto a notificar.

Adviértase, además, respecto del canon 292 ritual la advertencia que debe incluirse, en acatamiento a lo reglado en el inciso 1º de dicha disposición.

En estas condiciones, no resulta factible colegir que las misivas emitidas por la demandante cumplieron el propósito fijado por el legislador, esto es, enterar a los demandados sobre la existencia del proceso y garantizarles el derecho de defensa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96973fcb229567e0c5ae78f7dc498ba54982a22fb831c19a233c7547a2b
8a027**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01607-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Ahora, si bien en el *sub judice*, se anuncia, como soporte de las pretensiones la escritura pública No. 1759 (15 de abril de 2002) de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., en compañía del acuerdo de pago No. 7358, se insiste, dichos documentos no fueron aportados al radicar el líbello, razón suficiente para descartar el cobro pretendido.

En este sentido, aunque en el recurso se aduce que tales instrumentos fueron aportados, lo cierto del caso es que en los anexos remitidos por el aplicativo “*generación de demanda en línea*”, únicamente aparece el líbello introductor, situación que, permite colegir, que la ejecutante omitió cargar los documentos que constituyen la prueba de la existencia de la obligación.

De otra parte, si bien tal la falencia pudo haber sido generada por un error al momento de adicionar los archivos, no puede pasarse por alto que es

deber del ejecutante de demostrar de forma idónea la existencia la obligación deprecada, al momento de instaurar la acción.

Obsérvese, también, aunque el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia, dada la contingencia que atraviesa el país, hasta el momento, no ha relevado al ejecutante de la obligación de aportar el título original; luego entonces, corresponde al actor ser aún más diligente y cuidadoso en su gestión, verificando, por lo menos, que el documento quede debidamente digitalizado y sea efectivamente aportado con la radicación de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

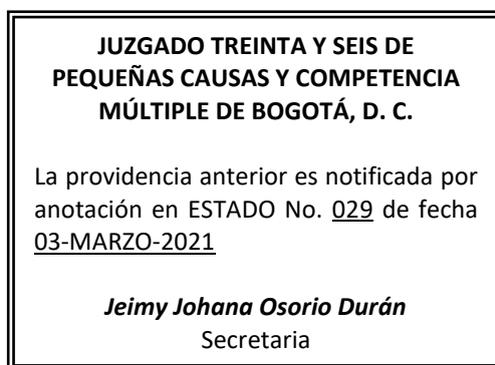
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 20 de enero de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984405c3d39302b2f0b0b6a2fddec06851d24ddc2244d6378c6545d2d2
cab878**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00117-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el ejecutante en escrito radicado el pasado 1º de febrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Diana Milena Betancourt Blandón**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48cb1998839ce81fd3d049a8afe0cc9992fa46a621e53e53e367b7d598
850d3**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00309-00

Para continuar con el trámite del asunto y, tomando en consideración lo manifestado por el demandante en escrito radicado el pasado 15 de enero, **requiérase** a la actora, para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso las constancias de notificación anunciadas en sus correos, so pena de tener por oportunos los escritos presentados por la pasiva.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca47e990fee041dacc881ab3d853b668efc235ae5d447d74e9989d7d1
7b06ca**

Documento generado en 02/03/2021 09:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00330-00

Para resolver sobre el secuestro solicitado, el interesado deberá aportar el certificado de tradición del bien, en el que aparezca inscrito el embargo decretado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
03-MARZO-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81eff6518bc8e385ffd8819d4247ab6d88d41dbe70737b61bbeac7b096
a46a8

Documento generado en 02/03/2021 09:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>